

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

RESOLUCION JEFATURAL N° 002878-2022-JN/ONPE

Lima, 18 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000913-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 222-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra FRANCISCO FELIPE FLORES, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005789-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE, del 04 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra FRANCISCO FELIPE FLORES, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales (EG) 2021 (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

Mediante Carta N° 000029-2022-GSFP/ONPE, el 21 de enero de 2022, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario, por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 000913-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 222-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001276-2022-JN/ONPE, el 23 de marzo de 2022, se realizó la diligencia de notificación del citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario, por el término de la distancia. No obstante, el administrado no formuló sus descargos finales;

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte del administrado. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS a fin de descartar que, en su tramitación, se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE habría sido llevada a cabo en la dirección declarada como domicilio por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ubicada en el departamento de Ayacucho, según consta en el cargo y acta de notificación respectiva;

Sobre ello, conviene precisar que, realizada la consulta en línea a RENIEC, se observa que el domicilio del administrado ha variado, pues, a partir del 13 de enero de 2022, se encontraba ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Además, se advierte que, con fecha 26 de enero de 2021, esto es, antes del inicio del PAS, el administrado había indicado ante esta entidad una dirección diferente a aquella en la cual se notificó el acto que dispuso el inicio del PAS en su contra; lo cual evidencia que en aquella diligencia de notificación se inobservó lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Dada la situación antes descrita, no es posible afirmar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE haya sido realizada cumpliendo con todas las formalidades establecidas por ley;

Por consiguiente, de no acreditarse que el administrado pudo ejercer su derecho de defensa, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa del administrado;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, debiendo rehacerse su notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Asimismo, resulta necesario precisar que, estando a que transcurrió más de un año desde que el administrado indicó un domicilio ante esta entidad, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, ya no deberá tenerse en cuenta aquella dirección al momento de realizar la nueva diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE, en aplicación del límite temporal establecido al respecto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial al administrado, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República tienen la obligación de cumplir con presentar la información financiera de aportes o ingresos percibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral, en la forma y dentro del plazo establecido por ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE, del 04 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente PAS contra el ciudadano FRANCISCO FELIPE FLORES, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al referido ciudadano con el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcr

